Este es vn traslado, bien y fielmente sacado, corregido y concertado, de vna cedula del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano, para la orden, y forma que han de tener y guardar las ciudades, villas y lugares destos Reynos, en la administracion de las sisas, y ensanches, para la paga del seruicio de los diez y ocho millones.

EL REY.

POR quanto el Reyno en las vltimas Cortes, que se cōuocaron en la villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y nouenta y ocho, y se disoluieron y acabarō en principio del de seyscientos y vno, por escritura, que otorgo, y por mi fue aceptada y aprouada, en primero de Enero del dicho año, ofrecio de seruir me con diez y ocho millones de ducados, pagados en seys años, tres en cada vno dellos: y para el cumplimiēto de la dicha obligacion y seruicio, tomo por medio la sisa, ochaua parte, de todo el vino y azeyte, que se vēdiesse en estos Reynos, y se sacasse dellos para otros, cō algunas condiciones, declaraciones, y limitaciones: segun que mas largamente se contiene en la dicha escritura. Y porque la experiēcia que se ha hecho deste medio y arbitrio en los dos años passados, despues q̃ se impuso y ha vsado lo ha mostrado, q̃ no ha sido, ni es suficiēte, para sacar del los tres millones, ni aun la mitad en cada vno de los seys años, Los procuradores de las ciudades y villa, que tienen voto en Cortes, en las que al presente se estan celebrando en esta ciudad de Valladolid, despues de auer tratado, platicado, y conferido con mucho acuerdo, sobre el modo y forma, que se podia tomar, para poder cumplir este dicho seruicio, con acuerdo de sus ciudades y villa, ordenaron, que la dicha sisa de aqui adelante, y hasta que se aya cumplido el dicho seruicio, efectiuamēte, en la forma que el Reyno lo tiene acordado, se cobre de todos los consumidores y gastadores, aunque sean cosecheros de vino y azeyte, y de qualesquier suertes y especies de vino, y del vinagre: y q̃ assi mismo se imponga vn marauedi en cada libra de carne, que se pesare en las carnicerias destos Reynos, segun se cōtiene en los acuerdos, q̃ para este cumplimiento ha tomado el Reyno, que van insertos en

la escri-

la escritura del, otorgada en veynte y ocho de Agosto deste año, que por mi ha sido aceptada, y aprouada oy dia de la fecha desta, y para mejor poder conseguir el intento, y desseo que tiene el Reyno de cumplir este seruicio, escusando los fraudes e inconuenientes, que se ha reconocido auer resultado del modo de administrar las dichas sisas, que hasta aora se a tenido, me suplicaron mandasse guardar y executar en la dicha administracion los capitulos siguientes.

1 QVE La administracion del seruicio, estando como esta meramente en el Reyno, hagan y exerçan la justicia y Comissarios, assi de las ciudades, y villa, de voto en Cortes, como de las demas destos Reynos, a quien su Magestad aya de dar, y de especial y amplia comission, con jurisdicion ciuil y criminal, no solo para el beneficio y cobrança sino para castigo de los fraudes y delitos, y que para que haziẽdo juzgado de por si, juzguen todos los pleytos, y causas tocantes a esta administracion, y dependientes della, y hagã todo lo demas contenido en los despachos generales, y tengan cada vno ygual voto cõ el otro, en las sentencias y autos interlocutorios y difinitiuos, y lo que la mayor parte acordare se execute, en lo ciuil y en lo criminal, conforme a derecho. Por manera que sean tres, el Corregidor, ò su Teniente en su ausencia, y dos Comissarios Regidores, como se acostumbra: y si faltare alguno dellos, siẽdo auisado, lo puedan veer y proueeer los dos que se hallaren, con que el vno sea el Corregidor, o su Teniente: y siendo, como ha de ser vn juzgado, se entienda, que es solo vn juez, cõ quiẽ, y a quiẽ hablẽ y se enderezẽ las leyes y despachos generales, assi en quãto a la aplicaciõ de las penas, como de lo demas: el qual dicho juzgado y jũta aya de estar, y este subordinado al tribunal superior, q̃ es el Cõsejo Real, y se haga en la sala de Ayũtamiẽto, en los dias y horas q̃ el Ayũtamiẽto señalare: y los autos y mãdamiẽtos, y despachos hã de yr formados de los tres, o los dos, cõ q̃ el vno sea el Corregidor, ò su Teniente, y han de dezir: Nos la justicia y Regimiento, &c. los quales puedã embiar Alguaziles, ò Receptores, cõ comissiõ especial, a hazer aueriguaciones, cõ dias y salarios, a costa de culpados a todas las ciudades, villas, y lugares de su tierra, y partido, y prouincia: lo qual se entiẽda de los Comissarios de las de voto en Cortes, y las demas puedã embiar dentro de su juridiciõ: los quales dichos justicias, y Comissarios han de conocer en esta manera, Que si los fraudes, culpas, delitos, ò comissiones fueren cometidas por otros terceros, vezinos, y moradores

dores de los tales lugares, donde se cometieren, procedan cada vno en su juridicion, como dicho es: y si los Comissarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comissarios de la cabeça de su partido: y si fueren assimesmo los culpados los comissarios de la cabeça del partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, embiando ministros con bastante comission, como de derecho se requiere, a hazer tan solamente a costa de culpados aueriguacion, como dicho es, precediendo ante todas cosas denũciacion legitima, con testimonios, o informacion sumaria: y los tales ministros no tengan, ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y aueriguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traygan los autos y processos ante los dichos justicia y comissarios, para que ellos procedan en la forma dicha, conforme a derecho. Y si los excessos fueren de los comissarios de las de voto en Cortes, conozca y proceda contra ellos el dicho tribunal superior, que es el Consejo Real; ante quien, y no en otra parte se aya de hazer la delacion, y han de acudir las dichas causas, y las apelaciones de todas las demas en general, tocantes a esta administracion, saluo si las dichas causas fueren de veynte mil marauedis abaxo, que estas puedan yr y vayan por apelacion a los concejos y ayuntamientos de las cabeças de partido, siendo toda via primero executada la sentencia, conforme a estas declaraciones y despachos generales.

2 Y PORQVE por experiencia se ha visto, que por auer dexado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos a los comissarios de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos ha auido muchos fraudes, y no buena administracion, acuerda el Reyno, que en cada ciudad y villa de voto en Cortes, con interuencion del Corregidor, o su Teniente, pueda nombrar y nombre vn Regidor, persona de mucha satisfacion, a quien se encargue la conciencia, para que pueda yr y vaya a todas las ciudades, villas y lugares de su prouincia, por quien habla, auiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte donde ha de yr, y tiempo limitado, el qual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que huuieren exercido los comissarios, y lleue comission ampla para proceder como mero executor a sentenciar las causas de quatro mil marauedis abaxo, y executar las penas, aplicandolas conforme a la cedula y despachos generales

 con

con declaracion, que las partes de las condenaciones, q̃ como tales juezes auian de lleuar, los apliquen al seruicio, para aumento del, procediendo breue y sumariamente, conforme a las leyes destos Reynos, escusando en quanto sea possible las molestias y vexaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo q̃ cõuiniere: y ofreciendose casos graues, assi ciuiles como criminales, los embie a consultar con la justicia, y Comissarios de su ciudad, de voto en Cortes, y para la execucion de todo, aya de lleuar y lleue Alguazil y escriuano, los quales assi mismo ha de nombrar el Ayuntamiento, con interuencion del dicho Corregidor, o su Teniente, que sean personas de la satisfacion que se requiere: y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha administracion, se ha de tener cuenta a parte, y bolsa comun, y al dicho Administrador, y ministros, señala el Reyno desde luego salarios competẽtes conuiene a saber, mil marauedis por cada vn dia al dicho Corregidor Visitador, y dozientos al Alguazil, y trezientos al escriuano: los quales salarios los cobren a costa de culpados, si los huuiere, y no los auiendo de la dicha bolsa comun de las condenaciones y penas, de que antes desto se haze mencion. Y si esto no bastare, lo que faltare se ha de pagar del dicho seruicio, a quenta del Reyno, y no de su Magestad: y los dichos ministros se han de elegir el primero dia del año por votos secretos, y no en otra manera, en que se encarga assi mismo la conciencia a las ciudades que los eligieren: y en el despacho de los acuerdos, y Comissarios de todo lo susodicho, ayan de interuenir, y interuengan el Corregidor, o su Teniente.

3 PARA todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mãdar despachar todas las cedulas y recaudos necessarios, con comission bastante, a satisfacion del Reyno, cõ inhibiciõ de todas las demas justicias y juezes, Tribunales, y Audiencias, y Chancillerias destos Reynos para que en las comissiones de los dichos regidores, o Visitadores, vayan insertos. Y es declaracion, q̃ en las dichas sus comissiones y despachos les señale la Ciudad, y Ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conuiene ocuparse: y si fueren necessarias prorrogaciones, las embien a pedir a las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada vna a la suya, con testimonios ante su escriuano, de lo que huuiere hecho, y fuere haziendo en la dicha visita,

4 PORQVE El orden y forma de los registros, contenida en el contrato ha dado ocasion a muchos fraudes, con que se ha dis-

minuido

minuydo en gran parte el valor de las sisas, acordo el Reyno, que paguen todos los cosecheros, y todos los consumidores, en qualquier manera, que ayan hecho, y encerrado el vino, y el azeyte, y vinagre, y todas, y qualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del Reyno: y asi se han de hazer los dichos registros, por las personas, y a los tiempos, y por la forma de las leyes que estan en el contrato, añadiendo, que asi mismo se registre y mida todo el vino, y azeyte, y vinagre, en la forma, y con la medida que se acostumbrare en cada lugar. Y los demas vinos que cogieren y encerraren, asi los herederos de viñas, y oliuares, como los arrendadores dellas, y de esquilmos de vua, y de azeytuna, diezmos, y tercias, y dueños proprietarios dellos, y otras qualesquier rentas de vino y azeyte, arrendadas, o propias, sin reseruar nada para beuer, ni gastar ellos, ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sisa, al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por la justicia y Comissarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es: y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haziendas, asi de vino, como de aguapies, despensas, repisos, y otros qualesquier segundos, o terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien del vinagre, de que asi mismo se ha de pagar la sisa, como de los demas vinos, y por la misma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declaracion del registro por mayor

5 El registro por menor que hazen los taberneros, tenderos, y recatones de vino y azeyte, que venden por menudo, en publico y en secreto, han de hazerle de manera, que paguen la octaua parte de cada cantara, y arroba, de todo lo que consumieren, y vendieren, y juntamente el medio quartillo que pertenece a esta renta, que es la sisa de la octaua parte, y se arriende todo junto o se administre.

6 QVE El recaton, tẽdero, o tabernero, que comprare, o almazenare azeyte, o vino, o vinagre, para vender por menudo, y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor, por si, ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, sin que se escuse con dezir, que lo vendio a otros tenderos, o taberneros:

 y estos

y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo qual se escusaran muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

7 QVANTO Al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, conforme a los dichos despachos, se declara, que los dichos taberneros, o tenderos seã obligados a lleuar, y lleuen testimonios a los lugares donde fuerẽ a comprar el vino y azeyte, y vinagre, de como son tales tenderos, o taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, o azeyte, y vinagre, en los lugares donde lo vendieron, que lo tienen registrado para pagarlo.

8 QVE los dichos testimonios, assi de harrieros, como de tragineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, o del Cura del lugar, donde no las huuiere, o estuuieren ausentes: y que puedan dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, y azeyte, o vinagre, para lleuar a tal lugar, o a otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera: con que donde quiera que llegare, tome testimonio, si lo vendiere, de como pago al fiel, o arrendador: y sino lo vendiere, y passare a otra parte, le tome con consignacion y guia, para donde fuere señaladamente, manifestando el azeyte, vino y vinagre, para que este obligado a mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere, y a quien pago, y dar quenta dello, cada y quando que se le pidiere: y si pareciere conueniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fiãças, o hagan caucion juratoria, de dar la dicha cuenta, conforme a los despachos generales, y so las penas dellos.

9 QVANTO A los arrendamientos, o administraciones en fieldad, se declara, que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, puedan arrendar, o administrar, como les pareciere q̃ conuenga, a cada vno en su lugar, con que los lugares de la jurisdicion, o distrito de otros, que fueren cabeças de partidos, o los que fueren eximidos de la dicha cabeça de partido, ayan de arrendar, de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa del vino y azeyte, y vinagre, de vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar y dar quenta a la dicha su cabeça, lleuã do los recaudos, autos y papeles a ello tocantes, con los pregones

nes,y pujas,y testimonios originalmente,paraque lo vean y determinen la justicia y Comissarios,y les de el orden conueniente,de lo que deuen hazer,y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de Señorio y Abadengo,para que acudan a las cabeças de partido Realengo mas cercano,sin embargo,de que en ellos aya a cabeças de partido,por entender,que con esto se escusaran muchos fraudes que ha auido,lo qual guarden y cumplan, so pena de suspension de oficio por dos años,y la nulidad del remate,y los demas autos.

10 QVE El tal Visitador quando llegare a visitar los lugares del distrito,y partido de su visita,vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando,que los ministros della no las han guardado, execute contra ellos las penas en que huuieren incurrido, conforme a los despachos generales,y procure hazer todas las diligencias q̃ fueren necessarias,para entender,si sera mas conueniente arrendar,o administrar,dexando,conforme a lo que huuiere entendido,la orden que pareciere se tenga para el año siguiente,para mayor beneficio deste seruicio:y si aueriguare auer auido en los tales arrẽdamiẽtos,o administraciones,algunas colusiones ,ó fraudes,proceda a executar contra los que las huuieren cometido, las penas establecidas en este caso. Y si en los arrendamientos hallare lesion considerable , la repare , procediendo a rescindir el tal arrendamiento,consultando con su ciudad las cosas graues: y todo ello lo haga por la forma,y con las condiciones, declaraciones,limitaciones contenidas en la condicion segunda,que habla de los dichos visitadores.

11 QVE En todas las ciudades,villas,y lugares destos Reynos, los hazimientos desta renta se hagan,auiendose visto y tanteado primero precissamente los libros,de la fieldad,y quenta , y raçon del año antes,y assi mismo los de los arrendadores,y para esto se les notifique los exiuan dentro de segundo dia,con relaciõ jurada:y que los tales libros son ciertos y verdaderos , so pena del quatro tanto que montare qualquier partida,que no lo fuere ni estuuiere en los dichos libros,y luego se comience el dicho hazimiento:y no haziendose en la forma dicha , sean nullos los arrendamientos y posturas.

12 PARA que no se eximan los que metieren,vino, o azeyte, de Portugal,Valencia,y otras partes en estos Reynos,ni los que

los

los sacaren destos para ellos, se ordene y mande por prouision de su Magestad, que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemẽte la dicha sisa, no lleuãdo testimonio en forma los que lo sacaren de como la dexan pagada en estos Reynos, en la forma dicha: y en los dichos puertos puedã poner los arrendadores, o fieles desta dicha renta, las guardas que les pareciere para execucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

13 QVE Los Comissarios, o Diputados de las ciudades, villas y lugares, nombrados, y que se nombraren para la administracion del seruicio de los dezioch o millones, no se les dè salarios, ni los lleuen, y se ponga esto en los capitulos, que tratan de la administracion del, para que a todos sea notorio, y que las justicias les compelan, a que assi lo hagan: y si huuieren lleuado salarios por lo passado, bueluan la cantidad que assi huuieren lleuado. Y esto se ordena, teniendo consideracion a que no se cargue mas carga y costas al Reyno, y serlo de los oficios, acudir a las comissiones que se les cometiere, siendo en los mesmos lugares donde son Regidores.

14 QVE Aunque auia algunas causas y razones para ordenar precissamente, q̃ en las ciudades y villa de voto en Cortes, aya arca de tres llaues, en q̃ se recoja el dinero que procediere del seruicio, toda via el Reyno lo remite a disposicion y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere, y admitiere el vso de la dicha arca, sea cõ tres llaues, y que las dos dellas tẽgan los dos Comissarios, o diputados, nombrados para la administracion del seruicio, y la otra el Receptor, o Tesorero del, cõ señalamiento de salario a los dichos dos Comissarios, o Diputados, que han de tener las dichas dos llaues, veynte mil marauedis a cada vno, y al Recetor quarenta mil marauedis cada año, por el cuydado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero q̃ entrare en la dicha arca, y por otras obligaciones y consideraciones: y que estos salarios se paguen del mismo seruicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades, y villa: y no ha de ser ninguna dellas el Corregidor ni su Teniente, ni otro ministro de justicia: y adõde no huuiere arca, no se ha de dar ningun salario, y para donde la huuiere, se tratò ante que persona se harian los autos de la entrada y salida del dinero, y parecio, que

no

no se haga nouedad de lo que esta ordenado en la cedula de su Mageſtad, para la introducion de la octaua parte de las ſiſas, cerca de lo que en ellas ſe dize tocante, ante que eſcriuano ſe hã de hazer los autos del ſeruicio.

15 Y Porque ſe ha tenido noticia, q̃ en los arrendamientos q̃ ſe han hecho de las ſiſas del vino y azeyte, ſe han ſacado algunas cãtidades de marauedis, por adahalas, para diferentes efetos, ſe ordena para remedio dello, que los eſcriuanos de las ciudades, villas y lugares, ante quiẽ ſe hizierẽ, dẽ entera fee, de todas las poſturas, adahalas, y cõdiciones de los remates, y como ſe hizieren, para que conſte el verdadero valor, en q̃ ſe ha arrẽdado las dichas ſiſas: y no ſe defraude coſa alguna dellas, ſopena de priuacion de oficio al eſcriuano q̃ lo contrario hiziere, y que eſto ſea aduertẽcia para la inſtrucion q̃ lleuare el Viſitador q̃ ſaliere de las ciudades y villa de voto en Cortes, a viſitar los lugares de ſu partido y prouincia, por quien habla en Cortes, en la forma que eſta dada para la adminiſtracion del ſeruicio, y ſe informen de lo que en eſto huuiere, para que ſe remedie.

16 QVE Porque ſe euiten, y eſcuſen algunos inconuinientes, ſe ordene y mãde, que las ciudades y villas, cabeças de partido, acudã a las ciudades, y villa de voto en Cortes, q̃ ſon ſus cabeças de prouincia, cõ todos los marauedis que en ellas, y en los lugares de ſus partidos procedieren de las dichas ſiſas: y que ſi hizierẽ lo contrario, incurrã la primera vez en pena de dozientos ducados, y la ſegunda de quatrocientos ducados, y la tercera de ſeiſcientos ducados, y que ſe cobren de la ciudad o villa, o Comiſſarios, o receptor que lo embiaren: y que el Viſitador que ha de andar por los lugares de ſu prouincia, execute eſta pena, y no la reciba en cuenta, ni admita ningunas coſtas que huuieren hecho tocante a eſto, y que ſu Mageſtad mande, que en la Corte ninguna perſona, ni miniſtro ſuyo, reciba el dinero que ſe traxere en contrario deſto, por importar ſe execute, aſsi al ſeruicio de ſu Mageſtad, y al buen recaudo de la hazienda.

17 TODAS las quales dichas declaraciones ſe han de embiar a las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demas recaudos las embien a toda ſu prouincia, encargandoles con toda inſtancia atiendan al remedio de los fraudes y caſtigo dellos, aduirtiendo, que pues a las ciudades y villa de voto en Cortes, ſe les dexa libertad por los recaudos generales, para que en ellas, y ſus

ſus prouincias puedan añadir las demas coſas para la buena cobrança y adminiſtracion de las ſiſas, cada vna como viere que le eſta mejor, ſegun al vſo y coſtumbre de la tierra, con fin, de que todo ſe enderece a euitar fraudes. Y ſe ha viſto por experiencia, que eſtos han ſido la cauſa principal de auer faltado en tan gran cantidad eſte ſeruicio, ſe les encarga de nueuo, lo hagan cō particular cuydado: y ſe declara, que la meſma facultad y libertad ſe dexa a todas las demas ciudades, villas y lugares deſtos Reynos, dando cuēta dello las villas y lugares a las cabeças de ſu partido, atento que las dichas de voto en Cortes, que por ellas hablan no podran ſaber en eſto lo que a cada lugar conuiene, y aſſi ſe les encarga tambien, lo hagan cada vno en lo que le tocare, con apercebimiento, que el viſitador verà como ſe executan las ordenes dichas, y lo demas conueniente a eſte ſeruicio, y procedera en ello, conforme a ſu comiſsion, y a eſtas declaraciones y ordenes.

Y PORQVE es juſto y conueniente, q̄ ſe guarde, cūpla, y execute todo lo cōtenido en los dichos capitulos arriba incorporados, en todo y por todo, y los de los deſpachos primeros, en quāto por eſtos vltimos no eſtuuierē alterados, ſegun q̄ en cada vno dellos ſe dize y contiene. Por la preſente doy poder, quan cumplido y baſtante es neceſſario al Reyno y a las ciudades y villa que tienen voto en Cortes, y a las demas deſtos Reynos, y a todos los comiſſarios y perſonas a quien por las dichas ciudades, villas y lugares ſe cometiere la adminiſtracion de las dichas ſiſas, para que cada vno dellos en ſu partido y juridicion, y en lo que les tocare, pueda hazer todos los autos y diligēcias que ſean neceſſarios y conuenientes, para la execucion y cumplimiento deſtos capitulos y exercicio de la juridicion, que conformando me con ellos, les doy y concedo, para que la puedan vſar y vſen priuatiuamente, y con inhibicion de qualeſquier nueſtros Conſejos, Chancillerias, Audiēcias, tribunales, juzgados, juezes y juſticias ordinarias, a los quales y a cada vno dellos deſde luego los doy por inhibidos, y declaro por incompetentes, bien anſi como ſi ſe huuieran librado y deſpachado para cada vno dellos nueſtra cedula eſpecial. Lo qual todo quiero, que anſi ſe guarde y cumpla, no embargante qualeſquier leyes, prematicas, ordenanças y cedulas que los dichos Conſejos, Chancillerias, Audiēcias y tribunales, y juſticias deſtos Reynos tengan en contrario, con

qualeſ-

con qualesquier clausulas y derogatorias de derogatorias, las quales por esta vez, y para el dicho efeto derogo y abrogo, dexandolas para lo demas en su fuerça y vigor, que ansi es mi voluntad. Fecha en Valladolid a veynte y ocho de Agosto, mil y seyscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Ruyz de Velasco.

Jº Ruiz de Velasco

